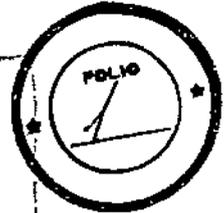


*Jefe de Gabinete  
de Ministros*

877

CAMARA DE MESAS	
25 SEP 2012	
SEC. 164	165

BUENOS AIRES, 25 SET. 2012



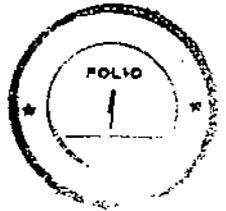
A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 inciso 3 y 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 26.122, a fin de comunicarle el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1667 del 12 de setiembre de 2012, que en copia autenticada se acompaña.

MENSAJE Nº 877

Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA  
 Presidente del Congreso  
 Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2012

*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*



BUENOS AIRES 12 SET. 2012

VISTO las Leyes N° 24.013, 24.241, 24.557, 24.714, 25.191 y sus modificatorias y 26.122, los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y sus modificatorios, 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009, y 446 de fecha 18 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que dicha norma alcanza a los trabajadores que prestan servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo, de la Ley de Riesgos del Trabajo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pensiones no contributivas por invalidez, como así también a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

Que resulta adecuada la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los ámbitos más desprotegidos de la sociedad de manera simultánea con el crecimiento económico.

Que el sistema de seguridad social es la principal herramienta de redistribución de los recursos, brindando cobertura a las contingencias sociales y protegiendo a los más necesitados.

# *El Poder Ejecutivo Nacional*



Que en este contexto debe priorizarse el análisis de la situación de cada grupo familiar.

Que la familia es la célula básica de todas las sociedades y su protección genera mejores condiciones para la misma en su conjunto.

Que es necesario concentrar la cobertura de las contingencias en el grupo familiar y, de esa manera, lograr una mejor redistribución del ingreso; focalizando las políticas públicas sobre aquellos sectores sociales que requieren atención prioritaria.

Que en virtud de ello y con el ánimo de mejorar las condiciones de la población resulta necesario considerar, para el acceso a las prestaciones de la Ley N° 24.714, los ingresos del grupo familiar en su conjunto.

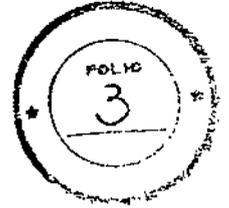
Que a través de esta modificación se contribuye a optimizar la administración de los recursos de la seguridad social, en un marco de equidad que permite otorgar las prestaciones a los sectores de la población que resultan de atención prioritaria.

Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución, dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*



Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina, que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley N° 26.122 prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*



LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la aplicación del artículo 1º del presente Decreto, deben considerarse como ingresos, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones previstas en las Leyes Nros. 24.013, 24.241, 24.557, N° 24.714 artículo 11, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que dicte las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTICULO 4º.- El presente decreto comenzará a regir a partir de las asignaciones familiares devengadas por el mes de septiembre de 2012.

ARTICULO 5º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO, N° 1667

**DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

**Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER**  
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

**Dr. JUAN LUIS MANZUR**  
MINISTRO DE SALUD

**Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA**  
MINISTRO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Cont. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO**  
MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

**R. HERNAN GASPAR LORENZINO**  
MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS PUBLICAS

**Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI**  
MINISTRO DE DEFENSA  
E INTERINO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO

**DRA. NILDA CELIA ESTRE**  
MINISTRA DE SEGURIDAD

**Dr. JULIO CÉSAR ALAK**  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
E INTERINO DE PLANIFICACION FEDERAL  
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**Prof. ALBERTO E. SILEONI**  
MINISTRO DE EDUCACION

**Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑO**  
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA  
E INNOVACION PRODUCTIVA

**Sr. CARLOS ENRIQUE MEYER**  
MINISTRO DE TURISMO

E INTERINO DE INDUSTRIA

E INTERINO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA